REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02737
Recurrente: Flexopack, SRL. y PER1
Recurrido: de los y PER5
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-24-1731

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Flexopack SRL. y PER1 contra la sentencia núm. 27-2023 de fecha 4 de mayo de 2023 dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02737
Recurrente: Flexopack, SRL. y PER1
Recurrido: de los y PER5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Alberto J. Díaz Ramírez y Shesterms Javier, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Flexopack SRL., representada por PER6

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por de los y PER5 mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, De Los y PER8 incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Flexopack SRL. y PER9 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2021-SSEN-00042 de fecha 25 de marzo de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de dimisión justificada ejercida por los trabajadores, con responsabilidad para la parte

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02737
Recurrente: Flexopack, SRL. y PER1
Recurrido: de los y PER5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

demandada; en consecuencia, condenó a la empresa a pagar a los trabajadores los valores por concepto de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones y 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3°, del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Flexopack SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, la sentencia núm. 27-2023 de fecha 4 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal e incidental interpuesto por la entidad Flexopack S.R.L y los señores de los y PER10 contra la sentencia laboral no. 0508-2021- SSEN-00042, de fecha veinticinco (25) de marzo del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia, se confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión o falta de estatuir. **Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02737
Recurrente: Flexopack, SRL. y PER1
Recurrido: de los y PER5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida de los y PER8 conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0610/2023 de fecha 2 de agosto de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en el lugar en el que tienen sus domicilios reales, por acto instrumentado por el ministerial Bienvenido José Soto Brito, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, recibido por PER11 persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando al efecto memorial de defensa en fecha 2 de mayo de 2024.

9. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02737
Recurrente: Flexopack, SRL. y PER1
Recurrido: de los y PER5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir al no referirse a las conclusiones propuestas en el recurso de apelación, en el cual se impugnó la omisión en la decisión evacuada por el tribunal de primer grado respecto de la exclusión del correcurrente PER9
pues este último nunca fue empleador de la ahora parte recurrida y para probar esta situación fue depositado el registro de la Tesorería de la Seguridad Social de ambos trabajadores, adicionalmente los comprobantes de depósitos de pagos realizados por la empresa; no obstante, los jueces del fondo no emitieron motivos ni para acogerlo ni para rechazar el pedimento y confirmaron la sentencia de primer grado que erróneamente condenó solidariamente a Flexopack SRL. y PER12

11. Que las conclusiones presentadas por la parte ahora recurrente fueron transcritas en la página 7 de la sentencia impugnada, las que textualmente se indican a continuación:

"…Segundo: En consecuencia, revocar, en todas sus partes la sentencia No. 508-2021-SSEN-00042, de fecha 25 de marzo del año 2021, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, declarándola nula, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso de apelación, y por lo tanto, declarando como injustificada la dimisión de fecha 02 de abril

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02737
Recurrente: Flexopack, SRL. y PER1
Recurrido: de los y PER5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del año 2019, interpuesta por los señores PER13 PER14 PER15 en contra de las partes demandadas, es decir la empresas FLEXOPACK, S.R.L., GRANERIAS RAAR E.I.R.L., SEGUROS SURA, S.A., y el señor PER16 Tercero: Condenar a la parte recurrida, es decir a los señores PER13 PER14 PER15 al pago de las costas del procedimiento, según el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia laboral, y distrayéndolas a favor de los LICDOS. ALBERTO J. DÍAZ RAMIREZ y GREGORIO F. GARCIA LIZ, quien afirman haberla avanzado en su totalidad" (sic).

12. Debe precisarse que esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[1], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*[2], disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02737
Recurrente: Flexopack, SRL. y PER1
Recurrido: de los y PER5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

13. En ese orden, también debe señalarse que en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[3].

14. Que del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente formuló conclusiones tendentes a obtener la revocación total de la sentencia impugnada y entre estos aspectos la solidaridad para el pago de las prestaciones laborales entre Flexopack SRL. y PER9 pues la primera era la verdadera empleadora y erróneamente el tribunal de primer grado impuso los condenó de forma conjunta, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada, no obstante ser este un pedimento formal contenido en el ordinal cuarto de su recurso de apelación, sin embargo en el fallo recurrido no consta decisión alguna por parte de la corte *a qua* en relación con las conclusiones propuestas, sea para admitirlas o rechazarlas, limitándose solo a externar motivaciones referentes a la exclusión; obviando

[3] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013

así la obligación de estatuir sobre las conclusiones propuestas de manera formal y precisa por la actual parte recurrente, por lo que procede casar la sentencia.

15. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02737
Recurrente: Flexopack, SRL. y PER1
Recurrido: de los y PER5
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 27-2023 de fecha 4 de mayo de 2023 dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U074-RVV6-KGXR-D7XI